



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 de junio del 2020.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
EXPEDIENTE:	15001-33-33-006-2015-00188-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CALDAS.
DEMANDADO:	VÍCTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN Y OTROS.

Corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja resolver en primera instancia el litigio planteado por la parte actora.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Se demanda, utilizando el medio de control de repetición, a exalcaldes del Municipio de Caldas (Boyacá), por considerarlos responsables a título de culpa grave, por haber omitido el pago de derechos de ejecución de obras musicales protegidas, en las festividades del Municipio en varias anualidades. La acción tuvo sustento en sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria a través de la cual se condenó al ente territorial demandante a pagar unas sumas de dinero a favor de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO reconociendo que los demandados no pagaron a dicha organización los respectivos derechos de ejecución en los años en la se realizaron los eventos feriales.

II. ANTECEDENTES

2.1. Lo que se demanda

EL MUNICIPIO DE CALDAS, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a los señores **JOSÉ RUBIEL PÁEZ, YAMEL ROBERTO RODRÍGUEZ SALGADO y VÍCTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN**, con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el señor **JOSÉ RUBIEL PÁEZ** como alcalde del Municipio de Caldas para los años 2008 y 2009, obró con culpa grave, al no realizar oportunamente los pagos a favor de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO, entidad encargada del recaudo, por concepto de remuneración y honorarios de derechos de autor por las ferias y fiestas de los años 2008 y 2009, por lo cual mediante sentencia proferida por el Juzgado primero Civil Municipal de Chiquinquirá en el proceso VERBAL SUMARIO No. 15176940030012011-0117 se declaró al MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ como responsable del pago de dichos derechos de autor por las festividades de las mencionadas vigencias, con corrección monetaria e intereses de mora.
2. Declarar que el señor **YAMEL ROBERTO RODRÍGUEZ SALGADO** como alcalde del Municipio de Caldas para los años 2005 y 2006, obró con culpa grave, al no realizar oportunamente los pagos a favor de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO, entidad encargada del recaudo, por concepto de remuneración y honorarios de derechos de autor por las ferias y fiestas de los años 2005 y 2006, por lo cual mediante sentencia proferida

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

por el Juzgado primero Civil Municipal de Chiquinquirá en el proceso VERBAL SUMARIO No. 15176940030012011-0117 se declaró al MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ como responsable del pago de dichos derechos de autor por las festividades de las mencionadas vigencias, con corrección monetaria e intereses de mora.

3. Declarar que el señor **VÍCTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN** como alcalde del Municipio de Caldas para el año 2004, obró con culpa grave, al no realizar oportunamente los pagos a favor de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO, entidad encargada del recaudo, por concepto de remuneración y honorarios de derechos de autor por las ferias y fiestas del año 2004, por lo cual mediante sentencia proferida por el Juzgado primero Civil Municipal de Chiquinquirá en el proceso VERBAL SUMARIO No. 15176940030012011-0117 se declaró al MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ como responsable del pago de dichos derechos de autor por las festividades de las mencionadas vigencias, con corrección monetaria e intereses de mora.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los señores **JOSÉ RUBIEL PÁEZ, YAMEL ROBERTO RODRÍGUEZ SALGADO y VÍCTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN**, a pagar a favor del municipio de Caldas (Boyacá) la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) correspondientes al valor que EL MUNICIPIO DE Caldas canceló a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO, respecto de los años 2004, 2005, 2006, 2008 y 2009 en cumplimiento de la sentencia señalada en el numeral anterior, por capital con corrección monetaria e intereses de mora.

5.- Que se declare que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas en la que conste una obligación clara, expresa ya actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo a favor del Municipio demandante.

6. Que el monto de la condena que se profiera en contra de los señores **JOSÉ RUBIEL PÁEZ, YAMEL ROBERTO RODRÍGUEZ SALGADO y VÍCTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN** se actualice hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

7.- Que se ordene al demandado pagar los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria del fallo hasta que se realice el pago efectivo a favor del Municipio de Caldas (Boy).

8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Fundamentos fácticos

1-. El día 14 de marzo del 2012 el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá en el proceso VERBAL SUMARIO No. 15176940030012011-0117 condenó al MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ a pagar a favor de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO la suma de catorce millones trescientos veintiún mil trescientos dos pesos moneda corriente (\$14.321.302) por concepto de los derechos de autor originados en la producción musical realizada en las festividades efectuadas por el Municipio de Caldas (Boy) los años 2004, 2005, 2006, 2008 y 2009. Así mismo, que el municipio pago \$400.000 por costas procesales, la corrección monetaria y los intereses moratorios.

2.- Que el Municipio de Caldas procedió al pago de la condena judicial, el cual efectuó el 16 de octubre del 2013, tal y como el correspondiente comprobante de egreso de tesorería Municipal.

3.- Revisadas las actas de posesión de la alcaldía de CALDAS (Boy), los señores **VÍCTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN, YAMEL ROBERTO RODRÍGUEZ SALGADO y JOSÉ RUBIEL PÁEZ**, se desempeñaron como alcaldes en los periodos 2002-2005, 2005-2007 y 2008-2011.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

4.- Cada uno de los alcaldes mencionados tenían la responsabilidad de pagar a SAYCO, por ser los ordenadores del gasto y los funcionarios legales investidos de facultades relacionadas con las obligaciones patrimoniales de la entidad.

5.- Que los hoy demandantes actuaron con culpa grave al omitir el pago oportuno de los derechos de autor, incumpliendo con los mandatos legales que les imponía expresa e inequívocamente la obligación, pues, es un deber del servidor público conocer y respetar dichas normas. Para el efecto, se refiere que la sentencia condenatoria que origina la presente acción señala que la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Ley 33 de 1982 favorecen el derecho patrimonial de los autores, siendo claro que la autoridad administrativa que ejecuta la utilización de espectáculos o audiciones públicas debe presentar los programas y realizar el correspondiente pago.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Se cita el artículo 90 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que por medio de la acción impetrada busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o producto de un acuerdo al que se llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Se menciona la Ley 678 del 2001, la cual, contiene las definiciones de dolo y culpa grave, que deben analizarse en la conducta de los agentes del estado en el juicio de repetición. Así mismo, dicha norma establece que la acción de repetición es un deber de las entidades públicas y su incumplimiento constituye falta disciplinaria. Igualmente se menciona el artículo 142 del CPACA, que define la acción de repetición y algunas de las exigencias cuando se interpone de forma autónoma.

La finalidad de la acción es obtenerla restitución por parte de los demandados que en ejercicio de sus funciones incurran en una conducta dolosa o gravemente culposa dando lugar a un reconocimiento de una indemnización por parte del Estado al causar un daño concreto en una condena judicial.

Se argumenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para el ejercicio de la acción de repetición, como son; (i) la entidad fue condenada a pagar una suma líquida de dinero, con corrección monetaria e interés de mora; (ii) La entidad pagó la suma ordenada en la sentencia condenatoria, como se acredita con la constancia aportada; (iii) que los demandados actuaron con culpa grave al omitir el pago oportuno de los derechos de autor, incumpliendo con expresos mandatos legales que les imponía expresa e inequívocamente la obligación, y es deber del servidor público conocer y respetar las diferentes normas como se dijo en la sentencia que origina esta acción y ostentan la calidad de servidores públicos para la fecha de los hechos que originaron la condena del municipio.

Respecto del elemento subjetivo que determina la responsabilidad de los agentes demandados, señala que se realizó a título de culpa grave, teniendo en cuenta que omitieron el deber de realizar los pagos a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia "SAYCO", lo cual es inexcusable en el ejercicio de las funciones como alcaldes del Municipio de Caldas.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

Se indica que al existir culpa grave cuando el agente incurre en conducta que causa un daño que pudo evitarse con la diligencia y cuidado que correspondía ejercer las funciones de acuerdo a la ley, es en ese sentido que los exalcaldes con su omisión generaron daño patrimonial al Municipio de Caldas por imprudencia, impericia o negligencia al no pagar lo correspondiente por ferias y fiestas de los años 2004, 2005, 2006, 2008 y 2009.

Se señala que el artículo 6 de la Ley 678 del 2001 establece que se presume la culpa grave en el evento de violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, la cual se presenta en este caso, al existir omisión en el cumplimiento de las funciones que el cargo de Alcalde del municipio de Caldas exigía en el período desempeñado por los accionados, así mismo aporta las pruebas con las que pretende establecer el elemento subjetivo.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Admisión y etapas del proceso

La demanda fue admitida con providencia del 15 de diciembre del 2015 (fls. 31 a 33) y una vez notificada, dos de los demandados dieron contestación a la demanda.

Posteriormente mediante auto del 18 de abril del 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual debió reprogramarse (fl.128). Sin embargo, dicha diligencia se llevó a cabo el 6 de junio del 2018, según consta en el acta que reposa en el expediente a folio 129 y siguientes, en la cual, se resolvieron las excepciones de *"incapacidad o indebida representación del demandante o demandado"* y *"ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*. Así mismo, se decretaron medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

Sumado a lo anterior, el día 23 de octubre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba que fueron decretados en la audiencia inicial (fls. 294), diligencia que fue suspendida ante aceptación de la petición especial de efectuar audiencia de conciliación en los términos del artículo 104 de la ley 446 de 1998, la cual se adelantó el día 23 de noviembre del 2018 (fl. 300 y ss) y por medio de auto del 15 de marzo del 2019 se improbió el acuerdo conciliatorio, al no cumplir las exigencias legales (fl. 308 y 311).

En ese orden de ideas, el 11 de julio del 2019 se continuó con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se finalizó la etapa probatoria, se aceptó el desistimiento de las pretensiones del Municipio de Caldas (Boy) frente al señor VICTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales (fls. 318 y 319)

3.2. Oposición a la demanda:

❖ El demandado **VÍCTOR MANUEL CUERVO** (fl. 66 y 76), por intermedio de apoderado ofreció contestación a la demanda, señalando una serie de falencias formales, las cuales se resolvieron como excepciones previas *-fl. 130-*. En lo que tiene que ver con las pretensiones señaló que se requiere la configuración de cuatro elementos, tres de carácter objetivo y uno subjetivo. Así mismo, que en el presente asunto no se presenta dolo o culpa

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

grave, pues el demandado nunca actuó de manera distinta a las finalidades del Estado, y menos dentro su querer estuvo la realización de un acto que afectara los recursos del Municipio de Caldas.

Seguidamente mencionó una serie de apartes jurisprudenciales orientados a señalar que no cualquier equivocación, ni error de juicio comporta la responsabilidad del agente del estado y permite la configuración del elemento subjetivo de dolo o culpa grave, al punto que en el presente asunto el actuar del demandado no configura una actuación dolosa, y no encuentra que la entidad hubiere acreditado la certificación del pago en debida forma, igualmente que el Municipio realizó una defensa inadecuada en el trámite judicial donde fue condenado y que origina el presente proceso.

Agrega, que la cuantía de la pretensión que contiene la responsabilidad de pago está suponiendo un doble pago a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO, pues en caso de configurarse los elementos de responsabilidad del demandado el Despacho debe realizar de forma razonable el quantum del pago, en lo que corresponde a intereses que sería el daño ocasionado al municipio por no pago.

Finaliza solicitando que se desestiman las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos para su viabilidad. *(En este punto debe recordarse que frente a este demandante se desistieron las pretensiones, ante la acreditación del pago de la cuota parte que le correspondía, al no afectarse el patrimonio público con dicha decisión-fl. 318-)*

❖ El demandado **JOSE RUBIEL PAEZ** (fls. 79 a 88) ofreció respuesta al medio de control de la referencia, frente a los hechos dijo que unos eran ciertos, otros no y que algunos no le constan, indicando que la circunstancia de haberse proferido una sentencia el 14 de marzo del 2012 del proceso seguido por SAYCO en contra del Municipio de Caldas (Boy) no demuestra responsabilidad gravemente culposa o dolosa del demandado, pues la sentencia obedeció a falta de argumentos jurídicos de defensa, pues no se tuvieron en cuenta las normas fiscales, presupuestales, ni contractuales del sector público, al punto que las facturas fueron resueltas como si se tratara de un negocio entre particulares.

Seguidamente se hace referencia a la culpa y al dolo del agente dentro del llamamiento con fines de repetición y se señala que en el presente asunto en el peor de los casos, en el evento de que el Municipio de Caldas hubiere tenido que pagar a SAYCO Y ACIMPRO, no se origina la acción de repetición, pues se trata de una obligación del ente territorial dejada de pagar en su momento y que generó algún interés de mora, pues los recursos con que se debía pagar permanecieron en el banco en las cuentas municipales generando intereses, o se utilizaron en obras de carácter social esenciales para los habitantes del municipio, sin que se quebrante la protección del patrimonio público. Así mismo, argumenta que cosa distinta ocurre por ejemplo cuando se despide injustamente un funcionario y el Municipio debe reintegrarlo y pagarle los salarios dejados de percibir, pues quien lo reemplazó recibió dichas sumas de dinero, es decir, el Municipio paga dos veces por la misma función, y en el presente asunto lo que sucede es que el demandado se abstuvo de pagar el dinero que en su momento pareció ilegal.

Así mismo, hace referencia al medio de control de repetición y sus características, citando apartes jurisprudenciales y efectuando una interpretación jurídica, realizando un pronunciamiento frente a la calidad de SAYCO Y ACIMPRO, y finaliza señalando que la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

conducta del demandado obedeció a la protección de los recursos del Municipio de Caldas, el daño nunca se dio, ya que no se pagó doble, pues simplemente existió una mora en un pago que aún es cuestionable, pues para que se dé la acción de repetición debe existir un daño y la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores, por lo cual no se debe declarar la responsabilidad patrimonial del señor JOSE RUBIEL PÁEZ.

❖ Respecto del demandado **YAMEL ROBERTO RODRÍGUEZ SALGADO** el Despacho tuvo por no contestada la demanda, al no haber sido efectuada a través de apoderado judicial (fl. 130).

3.3. Medios de prueba relevantes allegados al proceso

□ Certificación del 21 de abril del 2014 expedida por el Tesorero del **Municipio de Caldas** (Boy) en la cual, consta que dicha entidad territorial **el 16 de octubre del 2013 canceló a SAYCO Y ACIMPRO** la suma de **\$15.000.000**, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia No. 2011-0117 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CHIQUINQUIRÁ (fl. 13).

□ Copia de cheque girado por el Municipio de Caldas (Boy) a favor **SAYCO Y ACIMPRO** el 16 de octubre del 2016, por la suma de \$15.000.000 para pagar la sentencia judicial, y copia de la transacción que lo respalda (fl. 14 y 15).

□ Copia del acta de posesión del señor **JOSE RUBIEL PÁEZ** como alcalde del MUNICIPIO DE CALDAS (Boy), para el periodo del 2008 al 2011, expedida por la Notaría Segunda de Chiquinquirá (fl. 16).

□ Constancia del 21 de abril del 2014, en la cual se refiere que el señor **JOSE RUBIEL PÁEZ** se desempeñó como alcalde del **MUNICIPIO DE CALDAS** (Boy), desde el 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2011 (fl. 17).

□ Copia del acta de posesión del señor **VÍCTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN** como alcalde del MUNICIPIO DE CALDAS (Boy), para el periodo del 2002 al 2005, expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas (Boy) (fl. 18).

□ Constancia del 21 de abril del 2014, en la cual se refiere que el señor **VÍCTOR MANUEL CUERVO CAÑÓN** se desempeñó como alcalde del MUNICIPIO DE CALDAS (Boy), desde el 2 de julio del 2002 (fl. 19).

□ Copia del acta de posesión del señor **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** como alcalde del MUNICIPIO DE CALDAS (Boy), para el periodo del 2005 al 2007, expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo municipal de Caldas (Boy) (fl. 20).

□ Constancia del 21 de abril del 2014, en la cual se refiere que el señor **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** se desempeñó como alcalde del MUNICIPIO DE CALDAS (Boy), desde el 1 de julio del 2005 (fl. 19).

3.4. Alegatos de conclusión

Surtidas las etapas a que se refieren los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, el 11 de julio de 2019 se corrió traslado a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO** para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 319). Lo cual, fue realizado en debida forma por algunos de los interesados, como se expone a continuación de forma sucinta:

❖ **Alegaciones del Municipio de Caldas como parte demandante (fls. 349 a 352).**

La parte demandante señala que el Juzgado Primero Civil Municipal en el Proceso Verbal Sumario Rad. No. 2011-00117- condenó al Municipio de Caldas a pagar a favor de SAYCO, la suma de \$14.321.302 por concepto de derechos de autor originados en la producción musical realizada en las festividades de los años 2004,2005,2006,2008 y 2009, así mismo, al pago de costas, corrección monetaria y intereses moratorios. Así mismo, que el ente territorial canceló el valor de la condena. Igualmente, que los demandados **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PÁEZ** fueron alcaldes en los periodos de la condena del Municipio al no pagar los conceptos de ferias y fiestas, cumpliendo los presupuestos del artículo 90 constitucional, y de la Ley 678 del 2001 para garantizar la prosperidad de las pretensiones.

Que los responsables de verificar que los eventos y festividades ejecutadas en el Municipio cumplieran con el pago de los derechos de autor exigiendo los correspondientes PAZ Y SALVO eran los servidores que ejercían como alcaldes, por lo cual los demandados **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PAEZ** actuaron con culpa grave al omitir verificar la realización del pago a SAYCO, contrariando los mandatos legales que les imponía la obligación, igualmente es deber del servidor público conocer y respetar las diferentes normas.

La responsabilidad de los demandados se fundamenta en la Ley 678 del 2001, que señala "*La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones*", pues la culpa grave se presenta cuando el agente incurre en la conducta que causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que correspondía a quien debía ejercer sus funciones de acuerdo a la ley. Además, el artículo 6 de la Ley 678 del 2001, presume la culpa grave ante la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, lo cual considera acreditado en el presente caso respecto de la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y la Ley 33 de 1982, máxime cuando, dichas obligaciones fueron reiteradas por parte de SAYCO.

Se finaliza expresando que la demanda presentada por SAYCO en contra del Municipio de Caldas se fundamenta en la omisión de verificar la existencia de paz y salvo del pago de los derechos de autor previo a la realización de los eventos artísticos y musicales como lo exige el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, por lo que deben responder de forma solidaria, al ser condenado el Municipio al pago de los derechos de autor por concepto de ferias y fiestas, cuando en las obligaciones de la entidad territorial, en su misión constitucional y legal no se encuentra la realización de eventos y fiestas, no debiendo ser responsable del pago, en ese orden, solicitando que se acceda a las pretensiones.

❖ **Alegaciones del demandado JOSE RUBIEL PAEZ (fls. 353 a 370)**

En el escrito allegado a las diligencias reitera los argumentos señalados al momento de ofrecer la contestación de la demanda, indicando que en el presente caso no se demostró el dolo o culpa grave frente al no pago de los derechos de autor SAYCO Y ACIMPRO, al no aportarse el concepto jurídico del comité de conciliación como lo exige el inciso final del artículo 4 de la Ley 678 del 2001 o por lo menos donde se conceptúe la clase de culpa gravosa o dolo de cada uno

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

de los demandados en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley citada afectando el debido proceso del demandado.

Sumado a lo anterior, se refiere que el fenómeno de la caducidad opera de ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial, luego de ello realiza una serie de apreciaciones de dicho fenómeno y señala que respecto de la acción de repetición corresponde a 2 años y que existen 2 supuestos para efectuar su contabilización.

En ese sentido, señala que en el presente caso la acción se origina en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Chiquinquirá el 14 de marzo del 2012, la cual al ser de mínima cuantía quedó ejecutoriada en dicha fecha y a partir de ahí comenzó a correr el término de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, como norma vigente en dicha fecha para ser exigible judicialmente, por lo cual el plazo de pago feneció el 13 de enero del 2013, y a partir de dicha fecha el Municipio de Caldas contaba con el término de dos años para acudir al presente medio de control, es decir, hasta el 12 de enero del 2015, y la demanda sólo fue presentada hasta el 16 de octubre del 2015, estando claro que para dicho momento ya había operado el fenómeno de la caducidad al superar los dos años de que trata el artículo 165 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 del 2011 para su interposición.

Así mismo, refiere que el Municipio de Caldas cumplió la sentencia proferida el 14 de marzo del 2012, por el Juzgado Primero Municipal de Chiquinquirá hasta el 16 de octubre del 2013, cuando ya se había superado el término de 10 meses con que contaba para efectuar el pago. Igualmente, que la administración no puede a su arbitrio establecer que la caducidad opera a partir de la fecha del pago, y que aun así, al contarse el término de dos años a partir del 16 de octubre del 2013 se cumplieron el 15 de octubre del 2015 y la demanda se formuló el 16 de octubre del 2015, configurándose la caducidad de la acción.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta que se encuentra configurada la excepción de caducidad, por lo cual el Despacho debe declararla de oficio. Así mismo, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de repetición y se absuelva el demandado JOSE RUBIEL PAEZ.

❖ **Alegaciones del Ministerio Público (fls. 324 a 348).**

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales en defensa del ordenamiento jurídico, patrimonio público y de los derechos y garantías constitucionales fundamentales emitió concepto, en el cual, efectuó un recuento de los planteamientos de las partes, los problemas jurídicos que deben resolverse en la presente providencia, refirió el marco normativo de la acción, y luego abordó cada uno de los presupuestos requeridos para la configuración de la responsabilidad de los demandados **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PAEZ**:

(i)- *La calidad de agente del estado y la conducta desplegada determinante de la condena;* señaló que de los documentos aportados no queda duda alguna que para los años 2005 y 2006 fungió como burgomaestre del municipio de Caldas el señor **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y para los años 2008 y 2009 el señor **JOSE RUBIEL PÁEZ** y que en dichos periodos debieron asumir el pago de la condena impuesta por la jurisdicción civil, por lo cual en su criterio se encuentra acreditado este requisito.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

(ii)-La *existencia de condena en contra de la entidad*; argumenta que este supuesto objetivo se satisface con el acta de la audiencia del artículo 430 C.P.C., celebrada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, cuya continuación se dio el 14 de marzo del 2012, junto con el expediente verbal sumario radicado con el No. 15176940030012011-0117 donde consta la imposición de una condena judicial en contra del Municipio de Caldas y a favor de SAYCO Y ACIMPRO, acreditando esta exigencia.

(iii)-*El pago de la condena por parte de la Entidad*; refiere que existe prueba inequívoca de los pagos efectuados a **SAYCO Y ACIMPRO** por parte del Municipio de Caldas por concepto de la condena impuesta en su contra ascendieron a \$15.000.000, lo cual concuerda con las pretensiones del proceso, por lo cual, el requisito se encuentra satisfecho.

(iv) *Prueba del elemento subjetivo: Responsabilidad del demandado*: señala que dentro del proceso datan los años 2005, 2006, 2008 y 2009, cuando se presentó la omisión por parte de los demandados YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO y JOSE RUBIEL PAEZ, es decir, en vigencia de la Ley 678 del 2001 por lo que es la norma aplicable, de modo que los asuntos sustanciales y procesales e incluso lo relativo a la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se rigen por aquella.

Se refiere que en materia probatoria la parte demandante únicamente debe acreditar los supuestos normativos, es decir, las presunciones legales y no de derecho, garantizando el derecho a la defensa de la persona contra quien opera la presunción, y cita una serie de apartes jurisprudenciales para concluir que el Estado para beneficiarse de las presunciones establecidas en materia de repetición, *"tiene la carga de precisar en las pretensiones de la demanda, de manera clara y sin lugar a divagaciones, la modalidad de conducta que imputa, es decir si es dolosa o gravemente culposa, y cuál es la presunción enlistada en los numerales de los artículos 5º y 6º de la ley 678 de 2001 de la que se va a beneficiar, dejando sentado en el libelo demandatorio la causa de la presunción, verbigracia, violación manifiesta e inexcusable de las normas"*

En ese sentido, señala que en el caso bajo examen la entidad accionante en el libelo introductorio esgrime como elemento subjetivo de responsabilidad la culpa grave y en el acápite que denominó *"Elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente"*, señaló que hacía uso de las presunciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, en tanto presumía la culpa grave, entre otros ante la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, lo cual se refuerza con los argumentos del Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá al momento de emitir la sentencia condenatoria base de la presente acción, cuando señala que la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y la Ley 33 de 1982 favorecen el derecho patrimonial de los autores, siendo claro que la autoridad administrativa que va a ejecutar la utilización de espectáculos o audiciones públicas debe presentar los programas y realizar el correspondiente pago.

Por lo cual, en el presente asunto operó la presunción legal y los demandados debieron demostrar que no se presentó la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en tanto, la carga de la prueba se invierte. Así mismo, menciona de acuerdo a la normatividad, debe existir un consentimiento previo y expreso en relación con la utilización de los derechos de autor para cualquier tipo de eventos en los que se realice la reproducción musical, y en

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

consecuencia es obligación y responsabilidad directa de los demandados haber atendido las erogaciones en cada uno de los periodos en los que fungieron como alcaldes municipales.

Que los demandados en condición de alcaldes invitaban a las FERIAS Y FIESTAS, como se deriva de los carteles que las promocionaban, también obran las respectivas liquidaciones efectuadas por SAYCO Y ACIMPRO reclamando el cobro de los derechos de autor en ejecución en vivo. Por lo cual, la responsabilidad directa recae en los demandados **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PÁEZ** por la omisión de sufragar dichos derechos de forma oportuna.

La delegada del Ministerio Público frente al argumento expuesto por los demandados de que el pago de los derechos de autor le corresponde asumirlos al Municipio y que en consecuencia no resultaría procedente el cobro, refiere que no es de recibo, pues el artículo 41 de la Ley 136 de 1994 le prohíbe a los Concejos Municipales obligar a los habitantes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos, lo mismo que aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos al servicio público, en consecuencia la realización de festividades no pueden tener erogación alguna del presupuesto Municipal.

Indica que los demandados no desvirtuaron la presunción de culpa grave que fue aducida en su contra por la entidad demandante ya que no ordenaron, ni realizaron el pago a SAYCO durante los años 2005 y 2006 y 2008 y 2009, pese a existir la obligación legal y ser informados del cobro por parte de SAYCO.

Sumado a lo anterior, arguye que se encuentra probado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los señores **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PÁEZ** y el daño antijurídico, por cuanto haber omitido realizar los pagos ordenados por ley a SAYCO, sin justificación aparente o demostrada, conllevó a la condena que posteriormente se le impuso al MUNICIPIO DE CALDAS dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO radicado con el No. 151764003001-2011-00117-00, por lo cual, se deben sancionar al pago de la obligación fraccionada en atención a los períodos en que cada uno fungió como burgomaestre.

IV. CONSIDERACIONES

Agotadas como se encuentran las etapas a las que alude el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja procede a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso contencioso administrativo con medio de control de repetición, abordando los siguientes aspectos; **(i)** presupuestos procesales de la acción; **(ii)** problema jurídico; **(iii)** tesis de las partes; **(iv)** marco jurídico del medio de control de repetición; **(v)** caducidad en el medio de control de repetición, para luego de ser el caso proceder a su declaración oficiosa; **(vi)** caso concreto.

4.1. Presupuestos procesales de la acción.

Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia del Juzgado, la legitimación en la causa, la procedencia de la acción y la caducidad.

4.1.1. Por ser el **MUNICIPIO DE CALDAS**, una entidad pública, el presente asunto es de conocimiento de esta **jurisdicción** de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A. y dado que se trata de una demanda en donde se utiliza el medio de control de Repetición, el Despacho es competente para conocer en primera instancia, por así disponerlo el numeral 8 del artículo 155 ibídem. Por lo anterior, se concluye que el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad o no de los demandados.

4.1.2. El medio de control de repetición a que alude el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es el procedente en este caso, por cuanto las súplicas de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de los señores **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PÁEZ** como ex –servidores demandados, y como consecuencia que se ordene el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero a favor del municipio demandante.

4.1.3. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se demostró que el demandante **MUNICIPIO DE CALDAS** formuló la acción por considerar que las sumas canceladas por derecho de autor a favor de SAYCO en cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de marzo del 2012, por el Juzgado Primero Municipal de Chiquinquirá, fue por culpa grave de los demandados. En razón de lo anterior, se encuentra legitimado en la causa por activa y, en consecuencia, se le tendrá en el presente proceso como posible beneficiario del derecho solicitado, en caso de cumplir los presupuestos que dispone el ordenamiento jurídico.

4.1.4. En cuanto a la **legitimación por pasiva**, se tiene que fueron demandados los señores **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PÁEZ**, quienes se desempeñaron como alcaldes del MUNICIPIO DE CALDAS, dentro de los períodos en que no se cancelaron las sumas que correspondían por derecho de autor a SAYCO y que originaron el fallo 14 de marzo del 2012 del Juzgado Primero Municipal de Chiquinquirá, siendo evidente que son los llamados a responder, ante una eventual prosperidad de las pretensiones formuladas

4.1.5. En lo atinente a la **caducidad** de la acción, el Despacho difiere su análisis para el caso concreto, pues debe hacerse con fundamento en los parámetros y características propias del medio de control de repetición.

4.2. Problema jurídico.

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, desarrollada el día 6 de junio del 2018 (fl. 129 y ss), se determinó como problema jurídico resolver el siguiente:

*“(...)Determinar ¿si la condena judicial que profirió el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá dentro del proceso Verbal Sumario –derechos de autor, radicado bajo el número 2011-0117, demandante Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, demandado Municipio de Caldas; fue producto de la actuación dolosa o gravemente culposa de los señores (...) (...) **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PÁEZ**, en su calidad de Alcaldes Municipales para los periodos (...) (...) 2005- 2007 y 2008 -2011 respectivamente.?(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el litigio que debe desatar el Despacho estriba en determinar si se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos que establece la Ley 678 del

2001 para declarar la responsabilidad patrimonial de los señores **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PÁEZ** en su condición de ex -servidores del **MUNICIPIO DE CALDAS** por la condena impuesta a dicha entidad dentro *del proceso Verbal Sumario –derechos de autor, radicado bajo el número 2011-0117* promovido por **SAYCO**, y como consecuencia si debe accederse total o parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

No obstante, resulta necesario establecer previo a ello, si en el presente medio de control ha caecido el fenómeno de la caducidad.

4.2. Tesis de las partes.

a. Tesis de la parte demandante.

La parte demandante esbozó como tesis argumentativa que los demandados **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PAEZ**, deben responder patrimonialmente por los dineros que debió pagar el Municipio de Caldas, con motivo de la condena impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá dentro del proceso Verbal Sumario –por derechos de autor, radicado bajo el número 2011-0117 promovido por **SAYCO**, y que corresponden a los periodos que se desempeñaron como alcaldes del municipio, pues según su dicho se configuran los elementos legales para su declaración.

b. Tesis del demandado JOSE RUBIEL PAEZ.

El ex-alcalde refiere que no se configuran los presupuestos legales para que proceda su responsabilidad patrimonial, al no demostrar actuación gravemente culposa o dolosa, teniendo en cuenta que la sentencia que origina la acción obedeció a falta de argumentos jurídicos de defensa, y en el peor de los casos, si el Municipio de Caldas hubiere tenido que pagar a **SAYCO** Y **ACIMPRO** no se origina la acción de repetición, pues se trata de una obligación dejada de pagar, y los recursos con que se debía cancelar permanecieron en la entidad bancaria en las cuentas municipales generando intereses, o fueron utilizados en obras de carácter social esenciales para los habitantes del Municipio, sin quebrantar la protección del patrimonio público, pues el daño nunca se dio, ya que no se pagó doble vez, pues simplemente existió una mora en un pago que aún es cuestionable. Así mismo, refiere que en el presente asunto se configuró la figura de la caducidad del medio de control.

c. El demandado **YAMEL ROBERTO RODRÍGUEZ SALGADO** no ofreció contestación de la demanda y tampoco aportó alegaciones finales, a pesar de estar debidamente vinculado a la presente acción.

d. El Ministerio Público sostiene que en el presente asunto se debe declarar la responsabilidad patrimonial de los demandados **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PAEZ**, pues actuaron con culpa grave y se configuraron los presupuestos normativos, y debieron demostrar que no se presentó la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, al ser una obligación y responsabilidad directa en cada uno de los periodos en los que fungieron como alcaldes, debiendo ser sancionados al pago de la obligación de forma fraccionada en atención a los períodos en que cada uno fungió como burgomaestre.

4.3. Del medio de control de repetición

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

A partir del Decreto Ley 150 de 1976, en el Estatuto Contractual de la república, se estableció la responsabilidad solidaria de los agentes estatales con la entidad que resultara condenada, lo fue de manera parcial pues solo se limitó únicamente a la actividad contractual.

Por su parte, el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en la parte primera y en especial en sus artículos 77 y 78, consignó la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el servidor o funcionarios que con su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubieran dado lugar a la condena impuesta, y el artículo 86 del CCA preceptúa que las entidades podían, a manera de reparación directa, solicitar judicialmente el reembolso de lo pagado *"cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo"*.

Posteriormente, en la Ley 1437 de 2011 no se hizo referencia al tema en la parte primera del código, sin embargo se consagró el medio de control de repetición en la segunda parte de dicha disposición y de forma especial en el artículo 142, el cual establece que la entidad pública condenada debe repetir contra el servidor o ex servidor público que con su *conducta dolosa o gravemente culposa* hubiere dado lugar a la condena de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.(...)"

La relevancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo preponderante y trascendió al constitucional siendo consagrada en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.(...)" *Negrilla fuera del texto.*

El mandato de la norma aludida fue desarrollado por medio de la Ley 678 de 2001, que estableció tanto los aspectos sustanciales de la pretensión, tales como su objeto (artículo 1º), definición (artículo 2º), finalidades (artículo 3º), obligatoriedad (artículo 4º), y algunas presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5º y 6º); como aspectos procesales (capítulo II) del medio de control.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

En ese orden, en los términos de la Ley 678 de 2001, la repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la Administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial o de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos. La pretensión es eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetivo, puesto que procede sólo en los eventos en que haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que hubieran dado lugar al reconocimiento económico por parte del Estado.

Planteamiento, que ha sido mencionado por el Consejo de Estado entre otras, en providencia del 30 Mar. 2017¹, al señalar:

"El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados a terceros y que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, establece en su inciso segundo, el deber que tiene el Estado de obtener de sus funcionarios el reembolso de las indemnizaciones que deba pagar por causa de tal responsabilidad –lo cual puede suceder en virtud de una sentencia o una conciliación-, cuando a su vez el hecho haya sido producto de una actuación dolosa o gravemente culposa de aquellos, disponiendo para ello la acción de repetición.

No obstante, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios, ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 90 de la Carta Política.

Sobre la norma aplicable según el momento de ocurrencia de los hechos, el Consejo de estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

*"(...) Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia ha sido clara al aplicar la regla general según la cual **la norma nueva rige hacia el futuro**, de manera que aquella sólo rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; sólo excepcionalmente las leyes pueden tener efectos retroactivos. De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con anterioridad a la vigencia de la Ley 678, tal como ocurrió en el caso que aquí estudia (...), es claro que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, **en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001.***

El Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores

¹ C.E. 3B, e.15001233100019990210701, 30 Mar. 2017, D. Rojas.

públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. (...)² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si el servidor, ex - servidor o agente que actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta, en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, si el hecho ocurrió antes de su vigencia. Lo anterior sin perjuicio que las disposiciones procesales contempladas en la citada ley operen directamente, aun en relación con aquellos litigios que se encontraban en trámite, pues la naturaleza de las mismas exige su aplicación inmediata.

De otro lado, bajo la Ley 678 de 2001, algunas presunciones de culpa grave y dolo, están previstas en los artículos 5º y 6º, sobre lo cual el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 junio del 2017 señaló:

*"...el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sostenido que **la prueba del elemento subjetivo no se circunscribe únicamente a las presunciones antes mencionadas**, sino que el dolo y la culpa grave también deben ser examinadas tanto a la luz de las definiciones contenidas en el primer inciso de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 como de las contempladas en el artículo 63 del CC, sin dejar de lado los preceptos Constitucionales y los que al respecto se consagren en normas especiales.*

Así las cosas, si el supuesto fáctico de la pretensión de repetición no se encuadra en ninguno de los que generan presunción, eso no significa que no pueda ser declarada la responsabilidad del agente o ex agente estatal, sino que la prueba del elemento subjetivo deberá ser directa y su examen deberá realizarse a partir del conocimiento e intencionalidad del sujeto del grado de diligencia exteriorizado frente al cumplimiento del deber objetivo de cuidado radicado en su cabeza.
(Negrillas fuera del texto)³

Y más adelante el mismo Tribunal Administrativo en providencia del 26 de octubre de 2017⁴ indicó que:

*"(...) Es claro entonces que en la determinación de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, **no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que constituya una afrenta de cualquier índole al ordenamiento jurídico permite deducir responsabilidad de un servidor público, resultando necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta...**"* (Negrillas fuera de texto)

4.3.1. Las exigencias que se deben tenerse en cuenta dentro del medio de control de Repetición.

En este punto, debe indicarse que el medio de control de repetición es un mecanismo que procura que la organización estatal en sus diferentes niveles pueda recuperar los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de una sentencia, conciliación o cualquier otra forma

² CE 3, 22 Jul. 2009, e11001032600020030005701 (25659), M. Fajardo.

³ TAB, Sala de Decisión 4, e. 15001333300420140010601 ,13 Jun. 2017, M.P. J. Fernández

⁴ TAB, Sala de Decisión 6, e. 15001333300820150009300, 26 Oct. 2017, M.P. F. Rodríguez.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

alternativa de solución de conflictos, cuyo origen se encuentre en el actuar doloso o gravemente culposo de alguno de sus agentes o ex servidores.

Respecto de los requisitos que han de acreditarse para la prosperidad de la acción de repetición, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de agosto de 2019, con relación al artículo 2º de la Ley 678 de 2001, precisó los siguientes:

*"Con base en ella, para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada **mediante sentencia judicial** a reparar los daños antijurídicos causados a un particular o haya conciliado por una actuación administrativa, (ii) que la entidad condenada u obligada por acuerdo conciliatorio **haya pagado la suma de dinero** determinada por el juez en su sentencia o acordada por las partes, y (iii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue **consecuencia** de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público..."⁵*

A su turno el Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de octubre de 2019, C.P. María Adriana Marín⁶, indicó:

*"(...)Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **i)** la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; **ii)** el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; **iii)** la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; **iv)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; **v)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.*

*En relación con lo anterior, se debe precisar que **la no acreditación de los dos primeros requisitos**, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, **tornan improcedente la acción** y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados (...)"* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el relacionado con el actuar doloso o gravemente culposo, es de carácter subjetivo y está condicionado a las normas vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago, **y la carga de la prueba de su acreditación (culpa grave o dolo) en principio corresponde a la entidad demandante**, como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, como lo consigna la siguiente cita cuando señala:

*"(...) **constituye una carga del actor, el aporte de los medios probatorios necesarios para demostrar el elemento subjetivo de la acción de repetición**, es decir, que la obligación de indemnizar impuesta al Estado surgió a causa de un comportamiento doloso o gravemente culposo del funcionario (o exfuncionario) demandado. **De no acreditarse en debida forma los anteriores supuestos, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y se imposibilita la declaratoria de responsabilidad del***

⁵ TAB, Sala de Decisión No 4. M.P. José Ascención Fernández Osorio, e15001333300820150019102.

⁶ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A, Rad. No 13001-23-31-000-2013-00048-01(51528), Actor: Distrito de Cartagena de Indias, Demandando: Simón Herrera Macía, Referencia: Acción de Repetición.

Servidor y la condena a resarcir el daño causado al patrimonio público. (...)⁷
(Negrilla fuera del texto)

Frente a este punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión del 30 de julio del 2015 indicó:

*"(...) Queda claro entonces, que respecto a la prueba de la modalidad de la conducta, el actor tiene dos vías: la primera, acudir a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, siempre y cuando precise en la demanda, de cuál de las causas contempladas en los numerales 5º o 6º se va a beneficiar, dirigiendo su actividad probatoria a la acreditación del supuesto de hecho en el que se funda; lo anterior –como ya se dijo-, en atención a que el ordenamiento jurídico asigna al **demandante** obligaciones o cargas para el ejercicio de esta ventaja probatoria. Si la anterior carga se omite, deberá **probar el dolo o la culpa grave del agente, evento en el cual, la carga de la prueba no se invierte, y en consecuencia, al demandado no le corresponde realizar ninguna actividad de desacreditación ya que quien promueve la acción debe generar un convencimiento en el juzgador, consistente en que el demandado, intencional o desprevenidamente, desatendió de forma grosera sus deberes objetivos de cuidado generando un daño antijurídico (...)**"*⁸

Luego de lo anterior, más recientemente el mismo Tribunal en providencia de fecha 27 de agosto de 2019⁹, preciso respecto al requisito del actuar doloso o gravemente culposo del agente, lo siguiente:

*"El requisito subjetivo en mención, se relaciona directamente con la conducta subjetiva del agente público como generador de un daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Bajo esta perspectiva, es evidente que la acción o medio de control de repetición se fundamenta en el **actuar doloso o gravemente culposo** del funcionario. Por tanto, si del análisis subjetivo de responsabilidad no se determina alguno de estos dos aspectos, al Estado no le asiste derecho a la reparación de su patrimonio..."*

Igualmente precisó que respecto de las definiciones y "presunciones legales" que consagran los artículo 5º y 6º de la ley 678 de 2001, a través de las cuales se califica la conducta del agente y que permiten encauzar como dolo o culpa grave, conlleva a que en materia probatoria corresponda a la entidad demandante acreditar únicamente los supuestos a que se aluden en las normas, y que por tratarse de presunciones legales admiten prueba en contrario, lo que garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción, la que podrá desvirtuarla mediante prueba en contrario, pues al invocar cualquiera de los presupuestos en ellas consignados, no se está realizando un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia.

Asimismo enseñó que no deben entenderse como taxativas las posibilidades consagradas como presunciones, lo que faculta al demandante como al Juez para que se determinen otros comportamientos del agente estatal que puedan calificarse como tales, cuando no se encuadren en ninguno de tales preceptos o que no hayan sido contempladas en ellos.

4.4. Caducidad del medio de control de repetición.

⁷ CE 3C, 14. Mar. 2012, e05001233100019970164301 (30999), E. Gil.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá - de Decisión No 2- –Rad. No.15693333300220120001501, 30 Jul. 2015, M.P.: Luis Ernesto Arciniegas.

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá - de Decisión No 4- –Rad. No. 15001333300820150019102- del 28 de Agosto de 2019-M.P. José A. Fernández Osorio

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

El fenómeno jurídico de la caducidad es una institución de raigambre legal que tiene por objeto salvaguardar el principio de la seguridad jurídica y que consiste en limitar en el tiempo la posibilidad de accionar ante el aparato judicial en este caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en este punto resulta importante traer a colación lo consignado por el Consejo de Estado sobre esta figura procesal en los siguientes términos;

*"(...)En jurisprudencia reiterada se encuentra que la caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce el resultado de extinguir dicha acción. **Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca probada dentro de la actuación procesal.** La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; **por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.** (...)”¹⁰ (Negrilla fuera del texto)*

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha garantizado gracias al establecimiento de diferentes procesos y jurisdicciones, comportando el deber de una pronta actuación. Al efecto, se han consignado legalmente diversos términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción¹¹.

Así, el fenómeno de la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene la parte actora de acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la sociedad de obtener seguridad jurídica y celeridad en el funcionamiento del aparato judicial.

En esa medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, apunta a la protección del interés general¹². **Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la advierta.** Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas¹³, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

En relación con la caducidad de la acción; de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado la ha definido como el fenómeno jurídico en virtud del cual el respectivo usuario de la

¹⁰ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A- C.P. HERNAN ANDRADE RINCON -14 Septiembre del 2015- Rad. No.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378)- Actor: TOTAL WASTE MANAGEMENT - TWM. Ddo: ECOPETROL S.A.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 24 de marzo de 2011, C.P., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado No. 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10)

¹² Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹³ Sentencia C- 351 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

justicia, pierde la facultad de accionar, es decir, de llevar sus desavenencias o pretensiones ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho a demandar dentro del término señalado en la ley. Debe entenderse que dicho término *"está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica"*¹⁴.

Conforme a lo señalado por el numeral 9º del artículo 136 del Decreto 01/84 (C.C.A) la acción de repetición caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago.

En ese sentido, el Consejo de Estado¹⁵ ha determinado en diversos pronunciamientos los momentos a partir de los cuales comienza a transcurrir el término de caducidad de dos años en las acciones de repetición, señalando que empieza a correr **a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º, del CCA**, lo que ocurra primero¹⁶, como se advierte en el siguiente epígrafe:

*"(...)En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, para efecto de establecer si una determinada acción de repetición es oportuna deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma como se realice el cómputo del término de caducidad. En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción"*¹⁷. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Los anteriores planteamientos fueron recogidos por la Ley 1437 de 2011 (CPACA); al respecto, el literal l¹⁸ del numeral 2º del artículo 164, reguló el término máximo para el ejercicio de la pretensión de repetición indicando: **"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para**

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 23 de junio de 2011, C.P., Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicado No. 23001º 23-31-000-1998-09155- 01(21093).

¹⁵ Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, de fecha 31 de enero de 2019, acción de repetición con radicado número 05001-23-31-000-2008-01284-01(54672)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. sentencia del 10 de agosto de 2016, exp. 37.265. Al respecto, además, se pueden consultar las siguientes decisiones: **i)** Sección Tercera, Subsección C, auto del 27 de noviembre de 2017, exp. 59.151, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; **ii)** Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de enero de 2018, exp. 57.264, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; **iii)** Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de febrero de 2018, exp. 59.603, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, entre muchas otras.

¹⁷ Providencia del 10 de febrero del 2016 -Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- subsección a- Rad. No. 11000-23-15-000-2005-00880-01(34900)-M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁸ "(...) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**(...)" literal L del numeral 2º del de su artículo 164.

el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código” y en el artículo 192 del CPACA fijó el plazo máximo para el cumplimiento de las providencias que se profieran en contra del estado en 10 meses, al respecto señaló ***“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”***

Con lo anterior, el CPACA mantuvo los mismos momentos para contabilizar el término de caducidad respecto de la acción de repetición, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples providencias, como la proferida el 8 de marzo del 2017¹⁹ con ponencia del magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual se señaló:

“(…)En conclusión, el término para intentar la pretensión, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para efectos de establecer si una determinada pretensión de repetición es oportuna deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma como se realice el cómputo del término de caducidad.

Huelga decir que si bien las anteriores consideraciones se realizaron conforme a las disposiciones del Decreto 01 de 1984, aquellas sirven de parangón para el estudio que aquí se realiza, comoquiera que, en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 encarnó ese desarrollo jurisprudencial, habida cuenta que así lo dejó consignado en el literal L del numeral 2° del de su artículo 164, norma que regula el término de caducidad para la pretensión de repetición.

(...) (...)

Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión.(...)” (Negrilla fuera del texto)

No se puede pasar por alto que de acuerdo con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ejecutoria de las condenas imputadas a la administración está determinada por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual termina siendo condenada la entidad pública.

5. Caso concreto

¹⁹ Providencia del 8 de marzo del 2017 -Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. Hernán Andrade Rincón- Rad. 15001-23-33-000-2016-00585-01(58568)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

En el caso bajo estudio se tiene que dentro del Proceso Verbal Sumario identificado con radicado No. 151764003001-2011-00117-00, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá a través de sentencia del 14 de marzo del 2012 declaró al MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ como responsable del pago de derechos de autor con corrección monetaria, intereses de mora y costas procesales a favor de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO por las festividades adelantadas por dicha entidad territorial durante las anualidades en que los demandados fungieron como alcaldes Municipales (fl. 270 a 279), sumas tasadas en **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$15.000.000) y pagadas el 16 de octubre del 2013 (fl 13).

Teniendo en cuenta lo anterior, el ente territorial **el 16 de octubre del 2015** formuló la demanda de Repetición en contra de los ex –servidores **JOSÉ RUBIEL PÁEZ y YAMEL ROBERTO RODRÍGUEZ SALGADO** con el objetivo de obtener el resarcimiento o reembolso de las sumas pagadas con motivo de la sentencia judicial, señalando que actuaron con culpa grave. Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda. El Ministerio Público señaló que se configuraban los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de los demandados.

Ahora bien, toda vez que la sentencia que origina la acción se profirió el 14 de marzo del 2012 quedó ejecutoriada ese mismo día cuando se notificó en estrados (fl. 270 a 279) al tratarse de un trámite de única instancia y al no proceder el recurso de apelación –artículos 432 y 435 No. 9 del CPC-, y tampoco haber sido objeto de solicitud de aclaración, corrección y adición.

De otro lado, acorde con la certificación de fecha 21 de abril del 2014 expedida por la Tesorería del Municipio de Caldas (Boy)–, se evidencia que el pago de la condena se efectuó de manera total el 16 de octubre del 2013 (fl. 13).

Consecuentemente, es importante señalar que en el *sub examine* el término de caducidad de la acción de repetición está determinado por la norma aplicable para el cumplimiento de las condenas por parte de la administración, que en este caso por tratarse de un proceso en el que se profirió sentencia antes de entrar en vigencia el CPACA²⁰, es la contenida en el artículo 177 del C.C.A., es decir, dentro de los 2 años posteriores a los 18 meses contabilizados desde la ejecutoria de la decisión judicial, cuando la condena no se haya cancelado dentro de dicho plazo.

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de los dos años con que cuenta la parte interesada para impetrar la acción, a saber: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta, siempre que no supere el término con que cuenta la entidad para pagar la obligación sin ser exigible judicialmente, y ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el Artículo 177 inciso 4 del C. C. A; por ser la norma aplicable al caso concreto²¹.

Al observar, el expediente se encuentra que para el presente asunto el término de caducidad empezó a correr en el segundo de los eventos antes señalados, es decir el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el Artículo 177 inciso 4 del C. C. A -15 de septiembre del 2015-, pues **el pago se realizó el 16 de octubre del 2013 (fl. 13), es decir**

²⁰ La sentencia del Juzgado Primero Municipal de Chiquinquirá fue proferida el 14 de marzo del 2012, en vigencia del CCA, pues el CPACA –art. 308- entró en vigencia con posterioridad al 2 de julio del 2012.

²¹ Providencia del 10 de octubre del 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de decisión No. 3-Rad. No. 15238-3333-002-2019-00108-01-M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

con posterioridad al vencimiento de los 18 meses de que trata el Artículo 177 inciso 4 del C. C. A²², norma aplicable el 14 de marzo del 2012 cuando quedó en firme el fallo del Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá que originó la presente acción, pues el CPACA –art. 308- entró en vigencia con posterioridad al 2 de julio del 2012.

Así las cosas, y toda vez que en el presente asunto el pago no se efectuó dentro del término de los 18 meses que establece el artículo 177 del C.C.A, por tanto, las fechas a tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad comienzan a transcurrir al día siguiente de dicho plazo, como se ilustra a continuación:

- Fecha de ejecutoria del fallo: 14 de marzo del 2012 (fl. 270-279)
- Culminación de los 18 meses (artículo 177 del C.C.A): 14 de septiembre de 2013
- El pago se realizó el 16 de octubre del 2013 (fls. 5 y 13), es decir, superando el término con que contaba la entidad para pagar la obligación sin que fuera exigible judicialmente (18 meses art. 177 CCA)
- Cumplimiento de los dos años a partir del vencimiento del término con que contaba la entidad para efectuar el pago de la condena: 14 de septiembre de 2015.
- Fecha de presentación de la demanda: 16 de octubre del 2015 (fl. 1 a 12).

Se concluye entonces, el plazo con que contaba la entidad demandante para realizar el pago de la condena era hasta el 14 de septiembre del 2013 (18 meses), entonces corresponde computar el término de la caducidad de la acción de repetición a partir del 15 de septiembre del 2013 (día siguiente al cumplimiento de los dieciocho meses con que contaba la entidad para acatar el fallo²³) al 15 de septiembre del 2015 (2 años), y el libelo introductorio se presentó el 16 de octubre del 2015 (fl. 1 y 12), en consecuencia en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción, y en ese sentido el Juzgado procede a su declaratoria de oficio, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

El anterior planteamiento está acorde con los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en diferentes oportunidades ha señalado que la sentencia es una oportunidad para declarar la caducidad cuando se encuentra configurada y no se advierte con anterioridad, al respecto en providencia²⁴ del 6 de febrero del 2018 señaló:

*"(...) En efecto, no cabe duda de que la caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contraría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo1. **Precisamente por su carácter de norma de orden público es posible que su configuración pueda ser declarada en tres momentos: i) al examinar la admisibilidad de la demanda (artículo 169 del CPACA), ii) a petición de parte o de oficio, como excepción (art. 180-6 CPACA) o, iii) en la sentencia (art. 187 CPACA); esto, en caso de no haber sido advertida con anterioridad.(...)"** (Negrilla fuera del texto)*

²² Aplicable en este caso de acuerdo al CPC –Art 336-

²³ Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

²⁴ Providencia del 6 de febrero del 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de decisión No. 4-Rad. No. 15000233000-2017-00793-00-M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Repetición N° 15001-33-33-006-2015-00188-00

Demandantes: Municipio de Caldas

Demandado: Víctor Manuel Cuervo Cañón y Otros.

Así las cosas, en el presente caso se tuvo en cuenta el término máximo con que contaba la entidad para realizar el pago de la obligación (18 meses) para iniciar a contabilizar el lapso de caducidad²⁵, lo cual está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales señalados en el marco jurídico de la presente providencia.

Finalmente rememora el Despacho que al tratarse la caducidad de un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer la acción ante la jurisdicción, y ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, su declaración no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales, y se constituye como un instrumento que mantiene y protege el principio de seguridad jurídica, y la defensa, así como el interés general, y representa el límite dentro del cual se debe reclamar determinado derecho para la estabilidad social de sus integrantes. Por lo cual, al declarar probada la excepción de caducidad en los términos del artículo 187 del CPACA, el Juzgado se releva de realizar un estudio de fondo al asunto bajo examen.

6. Costas y agencias en derecho.

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que, en todos los procesos, excepto en los que se ventilan intereses públicos, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

El presente asunto se tramita en ejercicio de la pretensión de repetición, el cual, es uno de aquellos medios de control en los que se ventila un interés público, pues busca la protección del patrimonio público, por lo cual, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, es decir, a la parte actora²⁶.

7. La notificación

Sumado a lo anterior, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez²⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁵ (...)la Corte señaló que el término que tiene la entidad pública para cumplir oportunamente con la obligación de efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **según el cual cuenta con 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva**, y agrega que vencido este plazo comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la "acción" de repetición. (...)Providencia del 8 de marzo del 2017 -Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. Hernán Andrade Rincón- Rad. 15001-23-33-000-2016-00585-01(58568)

²⁶ Providencia del 12 de diciembre del 2019 -Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Rad. No. 05001-23-33-000-2017-00398-01(64350)- C.P.- Marta Nubia Velásquez Rico

²⁷ Providencia del 21 de abril del 2016-Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Rad. No. 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC)-C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

FALLA

Primero.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el **MUNICIPIO DE CALDAS** en contra de los señores **YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALGADO** y **JOSE RUBIEL PAEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, conforme a lo expuesto en precedencia.

Quinto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Notifíquese y cúmplase



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez